

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración del Estado

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Real Decreto 1018/1986, de 9 de mayo, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, relativo a la entrada en vigor de la cesión de tributos*

I.B.1

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge, en su artículo 4º, el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado y al artículo 11 de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio, recoge la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su artículo 34, en su disposición adicional primera, en la que se determina que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria octava del referido Estatuto.

La Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, que regula la Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en consonancia con lo que se determina en el apartado segundo 2º de la misma, la cesión entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquél en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión. Cumplida esta condición procede la cesión de tributos, con efectos de 1 de enero de 1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda de Administración Territorial, y previa liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

### DISPONGO:

Artículo único.— 1. Se aprueba el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, de fecha 13 de septiembre de 1985, por el que se estima cumplida la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, facultados a tal efecto por la misma.

2. En consecuencia, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos, con efectos del 1 de enero de 1986.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 9 de mayo de 1986.— Juan Carlos R.— El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado Muñoz.

### ANEXO

Don José Antonio Torres Soto y Don Alberto Sáinz Ochoa, Secretarios de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, a la que se refiere la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio,

### CERTIFICAN

1º.— Que la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1985, acordó estimar cumplida la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta facultados a tal efecto en la mencionada sesión.

2º.— Que con fecha 10 de abril de 1986 los citados Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja verifican lo siguiente:

Primero.— Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja hasta el día 31 de diciembre de 1985 asciende a un total de 2.645.616.200 pesetas.

Segundo.— Que según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante

1985 por tributos susceptibles de cesión en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha ascendido a un total de 2.011.250.136 pesetas.

Tercero.— Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja; excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarto.— Que, por todo ello, procede la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 35/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste debidamente, extendemos la presente certificación en Madrid, a 10 de abril de 1986.— Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y Alberto Sáinz Ochoa.

*Real Decreto 233/1987, de 6 de febrero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención*

I.B.2

La Constitución dispone en su artículo 157.1, que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 34 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren la disposición adicional primera, apartado 1 y la disposición transitoria duodécima de dicho Estatuto, y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección, y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, y todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que regula la cesión.

Fijados con carácter general el alcance y condición de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre y establecido en el artículo primero de la Ley 35/1983 de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se aplique a dicha Comunidad Autónoma lo dispuesto en la Ley antes citada, y habiendo entrado en vigor la cesión el día 1 de enero de 1986, según lo establecido en el Real Decreto 1018/1986, de 9 de mayo, a partir de esa fecha se cede a la Comunidad Autónoma de La Rioja el rendimiento en la Comunidad Autónoma de los siguientes tributos: a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; b) Impuesto General sobre Sucesiones; c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible: c).1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas; c).2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas; c).3. Constitución y aumento y disminución del capital, fusión, transformación y disolución de sociedades; d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible: d).1. Adquisición en régimen general con devengo en destino; d).2. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, teniendo en cuenta que, si bien, en virtud de la entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda suprimido el citado impuesto sobre el Lujo, deberán gestionarse, declaraciones e ingresos cuyos hechos imponible hayan surgido en 1985; e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

Estas atribuciones de competencias exigen el correlativo traspaso de los servicios adscritos al ejercicio de las funciones propias de dichas competencias, por lo que el citado traspaso de servicios debe realizarse a partir de la vigencia de la cesión del rendimiento de los tributos antes citados, y tendrá su efectividad el 1 de enero de 1987.

Por otra parte, el Real Decreto 1225/1983 de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la Disposición Transitoria Octava del

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración del Estado

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Real Decreto 1018/1986, de 9 de mayo, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, relativo a la entrada en vigor de la cesión de tributos*

I.B.1

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge, en su artículo 4º, el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado y al artículo 11 de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio, recoge la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su artículo 34, en su disposición adicional primera, en la que se determina que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria octava del referido Estatuto.

La Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, que regula la Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en consonancia con lo que se determina en el apartado segundo 2º de la misma, la cesión entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquél en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión. Cumplida esta condición procede la cesión de tributos, con efectos de 1 de enero de 1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda de Administración Territorial, y previa liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

### DISPONGO:

Artículo único.— 1. Se aprueba el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, de fecha 13 de septiembre de 1985, por el que se estima cumplida la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, facultados a tal efecto por la misma.

2. En consecuencia, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos, con efectos del 1 de enero de 1986.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 9 de mayo de 1986.— Juan Carlos R.— El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado Muñoz.

### ANEXO

Don José Antonio Torres Soto y Don Alberto Sáinz Ochoa, Secretarios de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, a la que se refiere la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio,

### CERTIFICAN

1º.— Que la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1985, acordó estimar cumplida la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta facultados a tal efecto en la mencionada sesión.

2º.— Que con fecha 10 de abril de 1986 los citados Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja verifican lo siguiente:

Primero.— Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja hasta el día 31 de diciembre de 1985 asciende a un total de 2.645.616.200 pesetas.

Segundo.— Que según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante

1985 por tributos susceptibles de cesión en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha ascendido a un total de 2.011.250.136 pesetas.

Tercero.— Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja; excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado segundo del artículo 2º de la Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarto.— Que, por todo ello, procede la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 35/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste debidamente, extendemos la presente certificación en Madrid, a 10 de abril de 1986.— Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y Alberto Sáinz Ochoa.

*Real Decreto 233/1987, de 6 de febrero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención*

I.B.2

La Constitución dispone en su artículo 157.1, que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 34 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren la disposición adicional primera, apartado 1 y la disposición transitoria duodécima de dicho Estatuto, y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección, y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, y todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que regula la cesión.

Fijados con carácter general el alcance y condición de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre y establecido en el artículo primero de la Ley 35/1983 de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se aplique a dicha Comunidad Autónoma lo dispuesto en la Ley antes citada, y habiendo entrado en vigor la cesión el día 1 de enero de 1986, según lo establecido en el Real Decreto 1018/1986, de 9 de mayo, a partir de esa fecha se cede a la Comunidad Autónoma de La Rioja el rendimiento en la Comunidad Autónoma de los siguientes tributos: a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; b) Impuesto General sobre Sucesiones; c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible: c).1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas; c).2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas; c).3. Constitución y aumento y disminución del capital, fusión, transformación y disolución de sociedades; d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible: d).1. Adquisición en régimen general con devengo en destino; d).2. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, teniendo en cuenta que, si bien, en virtud de la entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda suprimido el citado impuesto sobre el Lujo, deberán gestionarse, declaraciones e ingresos cuyos hechos imponible hayan surgido en 1985; e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

Estas atribuciones de competencias exigen el correlativo traspaso de los servicios adscritos al ejercicio de las funciones propias de dichas competencias, por lo que el citado traspaso de servicios debe realizarse a partir de la vigencia de la cesión del rendimiento de los tributos antes citados, y tendrá su efectividad el 1 de enero de 1987.

Por otra parte, el Real Decreto 1225/1983 de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la Disposición Transitoria Octava del